



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00503-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho que aún no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Teniendo en cuenta que, una vez revisado el sistema de gestión judicial se encontró que la presente demanda ya había sido presentada en oportunidad anterior, la cual ya había sido conocida por este despacho y, en dicha oportunidad se evidenció que algunos de los demandados se encuentran fallecidos, deberá adecuar las personas contra las cuales instaura la demanda, teniendo en cuenta que no es posible dirigir la demanda en contra de personas que ya fallecieron. Por lo anterior, se deberá adecuar la demanda al artículo 87 del Código General del Proceso. De conformidad con lo anterior, dice la norma que *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

De igual modo, deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del señor FRANCISCO LUIS RAMÍREZ ARANGO y contra los herederos indeterminados de los demás demandados que hayan fallecido.

2) Asimismo, de ser el caso, se allegarán los registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con los causantes.

3) A la par de los numerales anteriores, se deberán hacer las correcciones del caso al poder aportado, indicando claramente las personas contra las cuales se dirige la demanda y la calidad que le asiste a cada uno.

Asimismo, adecuará el poder frente a la codemandada MARIA OLGA RAMÍREZ RÍOS, teniendo en cuenta que en el poder se indicó su nombre de forma errónea, esto es, OLGA ELENA RAMÍREZ RÍOS.

4) Allegará el certificado de registro civil de nacimiento de BLANCA INÉS RAMÍREZ RÍOS, el cual se echa de menos.

5) Deberá indicar el número de identificación de todos los demandados, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94c52fbc3f3bb55b85741643a1cdc86767ae69814753c83cec7c0133085c7579

Documento generado en 06/07/2022 11:28:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**